

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

CORREO ELECTRONICO: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Dte: MARTHA CECILIA ARISTIZABAL QUINTERO

Ddas: MARIA JULIETH, ESNEDA, CLAUDIA VIVIANA Y MARIA YULEIDY COCA OSPINA herederas determinadas y Herederos Inciertos e Indeterminados.

Cte: ERASMO COCA ELISAMON.

Rad. No. 2029-00160-00

MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'161.265 expedida en Palmira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 46.447 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad Curador Ad Litem de las señoras MARIA JULIETH, ESNEDA, CLAUDIA VIVIANA Y MARIA YULEIDY COCA OSPINA, herederas determinadas y contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante ERASMO COCA ELISAMON, por medio del presente me dirijo a usted estando dentro del término, procedo a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Frente a lo narrado por la demandante en este hecho, ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que resulte establecido y probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, que lo pruebe. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL TERCERO: No me consta, que lo pruebe. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta, que lo pruebe. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso. Esta manifestación es consecuencia de lo expresado al dar contestación al hecho Primero de la demanda.

AL QUINTO: Ni lo niego ni lo afirmo. Que se pruebe.

AL SEXTO: Ni lo niego ni lo afirmo, que lo pruebe.

AL SEPTIMO: Así se desprende del registro civil de defunción que se aporta con esta.

AL OCTAVO 1: En cuanto a lo expuesto con relación a la existencia de la sociedad patrimonial, no me consta y guarda relación con lo manifestado en los hechos anteriores, si alguna vez esta existió, con el fallecimiento del señor ERASMO COCA ELISAMON, quedará disuelta.

AL OCTAVO 2: En cuanto a los Herederos determinados, no hay pruebas que acrediten lo aquí manifestado. Por lo tanto que se pruebe.

AL NOVENO: Que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO: No me consta, prueba a debatir dentro del proceso, que lo pruebe.

AL ONCE: Que lo pruebe.

AL DOCE: Esto es un presupuesto de orden legal y formal a fin de que el mandatario pueda actuar o intervenir, llevar su representación y como tal se le reconoció su personería.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a éstas, me acojo a lo que se pruebe y se demuestre dentro del proceso, de igual manera le solicito a la señora Juez, se me permita contrainterrogar a los testigos si es necesario.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

A LA DOCUMENTAL:

Désele el valor que corresponda a los documentos aportados.

TESTIMONIAL:

La solicitada sirve para la verificación de los hechos narrados en el libelo demandatorio y que sirven de fundamento para la declaración de las pretensiones incoadas, por lo que requiero el derecho de contrainterrogar.

A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las indicadas son las normas que regulan el procedimiento a seguir.

AL PROCESO A SEGUIR

Corresponde al señalado en el Código General del Proceso.

Corresponden a lo previsto en el ordenamiento procesal civil.

EXCEPCIONES DE FONDO
O PERENTORIAS

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La que fundamento en lo siguiente:

Se ha instaurado demanda Verbal de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra de los Herederos Determinados del Causante ERASMO COCA ELISAMON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16'251.194 de Palmira, y herederos determinados MARIA YULIETH, ESNEDA, CLAUDIA VIVIANA Y MARIA YULEIDY COCA OSPINA, de los cuales **NO HAY PRUEBA DE ACREDITACION COMO TAL**, por lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, en este caso, serian los registros civiles de nacimiento de las citadas posibles herederas para poder demostrar dentro de éste que fueron reconocidas por el causante y las legitima para ser parte dentro de este proceso. En tal orden cabe destacar que al expediente **NO SE ALLEGO PRUEBA DE NINGUN VINCULO EXISTENTE CON EL CAUSANTE DEMANDADO**. Por lo tanto, no existe elemento jurídico para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica sustancial.

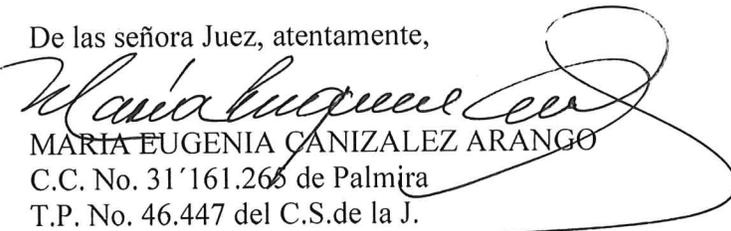
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la carrera 27 No. 29-44 Oficina 204 Palmira. Correo Electrónico: mariaeugeniac0406@hotmail.com

La demandante: en la dirección señalada en la demanda.

Las demandadas: en la dirección señalada en la demanda.

De las señora Juez, atentamente,



MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO

C.C. No. 31'161.266 de Palmira

T.P. No. 46.447 del C.S.de la J.

Correo Electrónico: mariaeugeniac0406@hotmail.com